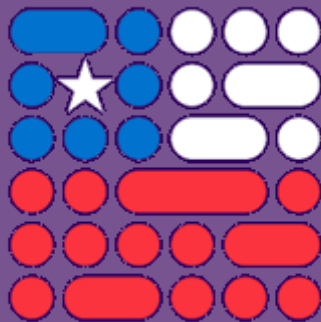


Documento de trabajo

Comparación de los artículos establecidos actual Constitución respecto a la propuesta de nueva Constitución referentes al Poder Legislativo

Agosto del año 2022



Introducción:

Tras el *Acuerdo Por la Paz Social y la Nueva Constitución* del día 15 de noviembre del año 2019¹ y la correspondiente tramitación legislativa de las iniciativas de ley refundidas² originadas en moción –parlamentaria- boletines 7769-07; 7792-07; 10014-07; 10193-07; 12630-07; 13024-07 y en mensaje –presidencial- boletín 11173-07, el pasado 24 de diciembre del año 2019, se publicó en el Diario Oficial la ley 21.200³ el cual “*Modifica el capítulo XV de la Constitución Política de la República*”⁴ formalizando el procedimiento para elaborar una nueva Constitución Política de la República. Posteriormente, tras la definición de normas del proceso, se efectúa el plebiscito –de entrada- el día 25 de octubre del año 2020⁵, en la cual se consultó a la ciudadanía en las urnas dos preguntas: 1) *¿Quiere usted una Nueva Constitución?*, cuyo resultado fue un 78,31% para la opción apruebo (el cual corresponde a 5.899.683 votos válidamente emitidos) y un 21,69% para la opción rechazo (el cual corresponde a 1.634.506 votos válidamente emitidos); y 2) *¿Qué tipo de órgano debiera redactar la Nueva Constitución?*, cuyo resultado fue un 79,18% para la opción Convención Constitucional (el cual corresponde a 5.673.793 votos válidamente emitidos) y un 20,82% para la opción Convención Mixta Constitucional (el cual corresponde a 1.492.260 votos válidamente emitidos)⁶. Tras el triunfo de “Apruebo” y de la opción “Convención Constitucional”, los días 15 y 16 de mayo⁷ del año 2021 se efectuaron las elecciones de los convencionales constituyentes, en la cual se eligieron democráticamente 155 representantes. Desde su instalación (el día 04 de julio del año 2021), las y los representantes de la Convención Constitucional trabajaron en la elaboración de una **propuesta de nueva Constitución**⁸, la cual fue entregada a la ciudadanía el 04 de julio del año 2022, en la ceremonia de cierre, tras el fin de dicha instancia. Aquel mismo día, se invoca mediante el Decreto Exento N°2.078⁹ a plebiscito –de salida- el cual se efectuará el próximo día domingo 04 de septiembre del año 2022, en donde se someterá a votación la propuesta de nueva Constitución Política de la República. Aquel día se deberá responder en las urnas –por parte de las y los ciudadanos- la pregunta “**¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Constitucional?**” mediante dos opciones: “Apruebo” o “Rechazo”.

A partir de lo anterior, el presente documento elaborado por parte del equipo *Observatorio Congreso de la fundación Balmaceda* tiene como propósito comparar los artículos tanto de la actual Constitución Política de la República como de la propuesta de nueva Constitución referentes al Poder Legislativo, excluyendo aquel apartado sobre la ley y su procedimiento, es decir, el presente documento pretende proporcionar un análisis de la orgánica del Congreso Nacional actual (compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado) respecto a la propuesta constitucional (compuesto por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones), sus atribuciones, las elecciones de representantes, sus inhabilidades, entre otros temas.

¹ https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/detalle_cronograma?id=f_cronograma-1

² Para más información recomendamos consultar el Sistema Información Legislativa (SIL) que dispone el Congreso Nacional: <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>

³ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1140340>

⁴ Decreto 100 el cual fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

⁵ El cual inicialmente sería realizado el día 26 de abril del año 2020, sin embargo, tras la emergencia de la pandemia COVID-19 dicha fecha es pospuesta tras un acuerdo político, el cual se materializó en la ley N°21.221 el cual *establece un nuevo itinerario electoral para el plebiscito constituyente y otros eventos electorales que indica*. Fuente: <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/politica/constitucion/acuerdo-politico-por-elecciones-del-2020-plebiscito-se-postergara-para/2020-03-19/155155.html>

⁶ Fuente: <https://historico.serval.cl/>

⁷ Inicialmente dicha elección se realizaría los días 10 y 11 de abril, pero a raíz de la pandemia COVID-19 dicha elección es pospuesta a la fecha, de conformidad a lo establecido en la ley 21.324.

⁸ <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>

⁹ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1178203>

Comparación de los artículos establecidos actual Constitución respecto a la propuesta de nueva Constitución referentes al Poder Legislativo:

Artículo 46: El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Artículo 251: El Poder Legislativo se compone del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

1. En primer lugar, es necesario indicar que el Congreso Nacional pasa a denominarse **Poder Legislativo**, tal como es posible evidenciar en el nombre del título que aborda esta temática (en la actual Constitución el capítulo quinto se denomina “Congreso Nacional” mientras que en la propuesta Constitucional el capítulo séptimo se denomina “Poder Legislativo”).
2. La actual Cámara de Diputados pasa a denominarse *Congreso de Diputadas y Diputados*.
3. El Senado fue sustituido por la *Cámara de las Regiones*.
4. La actual Constitución establece en su artículo inicial lo siguiente “*Ambas¹⁰ concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece*”, situación que no acontece con la propuesta de nueva Constitución. Sin embargo, en otros artículos de la propuesta, se indica que ambas entidades (tanto el Congreso de Diputadas y Diputados como la Cámara de las Regiones) **concurrerán a la formación de las leyes**, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 252 y artículo 254, respectivamente.

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

Artículo 47: La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Artículo 252:

- 1.El Congreso de Diputadas y Diputados es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo. Concorre a la formación de las leyes y ejerce las demás facultades encomendadas por la Constitución.
- 2.El Congreso está integrado por un número no inferior a ciento cincuenta y cinco integrantes electos en votación directa por distritos electorales. Una ley de acuerdo regional determinará el número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección, **atendiendo al criterio de proporcionalidad.**
- 3.Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se define en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país. Se deben adicionar al número total de integrantes del Congreso. La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados.

¹⁰ Haciendo referencia a la Cámara de Diputados y el Senado.

1. Se establece en la propuesta de nueva constitución que el **Congreso de Diputadas y Diputados** “*es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo*, lo cual, se encuentra vinculado a lo establecido en el artículo N°2 de la Propuesta de Nueva Constitución. Dicho órgano tal como señalamos previamente concurre a la formación de las leyes.
2. Si bien ambos textos establecen que los representantes del **Congreso de Diputadas y Diputados** seguirán siendo electos mediante votación directa por distritos electorales, en la propuesta constitucional se establece que dicho órgano *estará integrado por un número no inferior a ciento cincuenta y cinco integrantes*¹¹, esto sin considerar los escaños reservados a PP.OO (pueblos originarios), pues, tal como indica el inciso tres, estos se deberán adicionar al número total de integrantes del Congreso.
3. El número de integrantes, los distritos electorales y la forma de su elección son determinados –de acuerdo a la actual Constitución- mediante una Ley Orgánica Constitucional, en este caso particular, *la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios*¹², mientras que en la propuesta de nueva Constitución, esta será determinada por una **Ley de Acuerdo Regional** (de conformidad a lo dispuesto en el artículo 268 letra B de la propuesta constitucional) el cual debe atender al “*criterio de proporcionalidad*” (el cual también debe responder a un principio de paridad y plurinacionalidad como se indica en el inciso 1 del artículo 252)
4. A su vez, se establecen los escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas los cuales serán elegidos en un distrito único nacional¹³. Su número se define en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país¹⁴. Se deben adicionar al número total de integrantes del Congreso, tal como se indicó previamente, La ley –probablemente de acuerdo regional- regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados.
5. Por último, al igual que el artículo 47 de la actual Constitución, el artículo 262 de la propuesta de nueva Constitución establece que los representantes del Congreso de Diputadas y Diputados se renovará cada 4 años. Sin embargo, en la actual Constitución (Art. 51) se establece que los diputados pueden ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; mientras que la propuesta de nueva constitución (Art.262) establece que los diputados pueden ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período¹⁵.

¹¹ Actualmente, tras la publicación en el Diario Oficial de la ley N°20.840 el cual *Sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional*, se sustituyó e incorporó (respectivamente) –a partir del artículo N°1 de la ley antes mencionada- el artículo 179 y 179 bis a la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, en la cual se norma y establece la existencia de 155 escaños para la Cámara de Diputados distribuidos en 28 distritos electorales.

¹² Disponible en:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30082&idParte=9593529&idVersion=2015-05-05>

¹³ Tal como aconteció tras la publicación de la ley N°21.298 la cual *modifica la carta fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional, y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales constituyentes*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1153843>

¹⁴ De acuerdo con la información proporcionada por parte del Instituto Nacional de estadísticas (INE), según el Censo de Población y Vivienda 2017, en Chile un total de 2.185.792 personas declaró ese año pertenecer a un pueblo originario, cifra que corresponde al 12,8% de la población efectivamente censada. Fuente:<https://www.inec.cl/prensa/detalle-prensa/2020/11/02/censo-2017-uno-de-cada-10-personas-declaro-pertenecer-a-un-pueblo-originario>

¹⁵ Se entiende que el ejercicio de un periodo –legislativo- acontece cuando se ha cumplido con más de la mitad del tiempo del mandato establecido.

Artículo 49: El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Artículo 254:

1. La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la **formación de las leyes de acuerdo regional** y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.

2. Sus integrantes se denominan representantes regionales y se eligen en votación popular, conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso.

3. La ley determinará el número de representantes regionales que se elegirán por región, el que deberá ser el mismo para cada región y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el **principio de paridad**. Asimismo, la ley regulará la integración de los escaños reservados en la Cámara de las Regiones.

4. La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que, en todo caso, deberán **incluir la obligación de rendir cuenta** periódicamente ante la asamblea regional que representa. También podrán ser especialmente convocadas y convocados al efecto.

5. La Cámara de las Regiones no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni la institucionalidad que de él dependen.

1. El Senado es sustituido por la Cámara de las Regiones. Los senadores son sustituidos por representantes regionales.
2. Se establece en la propuesta de nueva Constitución que la Cámara de las Regiones “*es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional*”. Si bien las características respecto a ser un órgano deliberativo, paritario y plurinacional son compartidas con el Congreso de Diputadas y Diputados, se diferencia en que el Congreso representa al *pueblo* mientras que la Cámara representa a *la región*. Dicho órgano tal como señalamos previamente concurre a la formación de las leyes, sin embargo, estas solamente pueden ser de **acuerdo regional** (cuyas temáticas se encuentran establecida en el artículo 268).
3. Los representantes regionales son elegidos¹⁶ mediante **votación popular**, lo que lo diferencia del actual Senado y el Congreso de diputadas y diputados que es mediante *votación directa* (respecto al artículo 49 y artículo 252 respectivamente).
4. Una ley –probablemente de acuerdo regional, de conformidad a lo establecido en el artículo 268 letra B de la propuesta Constitucional- determinará el número de integrantes

¹⁶ Conjuntamente con las autoridades comunales y regionales, tres años después de la elección presidencial y del Congreso –de Diputadas y Diputados-.

en cada región del país, *“el que deberá ser el mismo para cada región¹⁷ y en ningún caso inferior a tres”*. Sobre ello, en el actual ordenamiento territorial, Chile se encuentra constituido por 16 regiones, lo que implica en un caso hipotético “A” que si cada región ostente 3 representantes, la Cámara de las Regiones, se encontrará constituida por 48 miembros¹⁸. Ahora bien, en el caso hipotético “B” en el que cada región ostente 4 representantes –en vista del respeto al principio de paridad-, la cifra de integrantes de la Cámara aumentaría a 64 miembros.

5. A diferencia del actual Senado y del Congreso de Diputadas y Diputados (contenido en la propuesta constitucional), la sección referente a la Cámara de las Regiones no establece *explícitamente* que deba contener en su ley orgánica¹⁹, la forma de la elección de dichos representantes. También, esta ley deberá regular los escaños reservados en la Cámara de las Regiones (a diferencia del Congreso de Diputadas y Diputados cuya regulación se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo 252 de la propuesta Constitucional), sus derechos y obligaciones, entre ellos la rendición de cuentas públicas **ante la asamblea regional respectiva²⁰**.
6. Finalmente, es necesario indicar que la Cámara de las Regiones al igual que el Senado (de conformidad al Art.53, inciso final) no podrá fiscalizar los actos del Gobierno ni la institucionalidad que de él dependan. Sin embargo, a diferencia de la actual Constitución no prohíbe explícitamente lo siguiente: *“ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización”²¹*.

Atribuciones del Congreso de Diputadas y Diputados:

<p>Artículo 52: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:</p>	<p>Artículo 253: Son atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados: A) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede:</p>
<p>a.1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, <u>con el voto de la mayoría de los diputados presentes</u>, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.</p>	<p>1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la Presidenta o al Presidente de la República, quien dentro de los treinta días contados desde la comunicación deberá dar respuesta fundada por medio de la ministra o del ministro de Estado que corresponda.</p>

¹⁷ Aquello, diferencia a la Cámara de las Regiones del Congreso de Diputados y Diputadas puesto que mientras el primero emplea un criterio de “igualdad” (implícito) al momento de elegir sus representantes, el segundo órgano, señala explícitamente en el texto, el necesario empleo del criterio de proporcionalidad.

¹⁸ Lo cual sería una cifra inferior a la cifra que actualmente constituye en Senado, de 50 miembros, tal como indica el artículo 180 de la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

¹⁹ La cual, deberá ser de acuerdo regional.

²⁰ Aquello guarda cierta relación con lo establecido en el artículo 56 bis de la actual Constitución, el cual establece que: *“Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden. El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación”*. Sin embargo, actualmente, tal como es posible evidenciar la exigencia de rendir cuentas, es para ambas Corporaciones del Congreso Nacional, mientras que *explícitamente* en la propuesta Constitucional, la exigencia solamente es para la Cámara de las Regiones.

²¹ Aquello, es similar a lo establecido en el artículo 53 numeral decimo de la actual Constitución Política de la Republica, respecto a atribuciones exclusivas del Senado.

Respecto a la **primera atribución** del Congreso de Diputadas y Diputados, sobre la posibilidad de adoptar acuerdos o sugerir observaciones por escrito al presidente de la República, esta se encuentra contenida en la actual Constitución, sin embargo, en la propuesta constitucional no se hace mención sobre la cantidad de votos necesario para su despacho a diferencia de la vigente carta fundamental la cual indica que aquello es “*con el voto de la mayoría de los diputados presentes*”.

<p>a.2) Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, <u>con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara</u>, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, <u>dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior</u>. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado</p>	<p>2) Solicitar, con el patrocinio de <u>un cuarto de sus integrantes</u>, antecedentes a la Presidenta o al Presidente de la República sobre el contenido o los fundamentos de los actos del Gobierno, quien deberá contestar fundadamente por medio de la ministra o del ministro de Estado que corresponda <u>dentro de los tres días desde su comunicación</u>. En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las ministras y los ministros de Estado.</p>
--	--

Respecto a esta atribución del Congreso de Diputadas y Diputados sobre solicitud de antecedentes, si bien, en esencia son similares (entre la actual constitución y la propuesta constitucional), varía respecto del número de patrocinantes – la propuesta constitucional requiere de un cuarto de los integrantes (sin especificar si dicha cifra es respecto del total de miembros o solamente respecto a los presentes en sala) mientras que la actual constitución requiere un tercio de los miembros presentes en sala-, **lo cual disminuye la cantidad de patrocinantes**. A su vez, varía respecto de los días de comunicación de la respuesta la solicitud de antecedentes, mientras la propuesta establece un plazo de *tres días desde la comunicación*, la actual Constitución establece *el plazo señalado en el párrafo anterior* (esto es, 30 días, sin especificar si son días hábiles o días corridos).

Cabe señalar que, el numeral 1 y 2 de inciso “A” del artículo 253 constituía solamente un solo cuerpo en la actual Constitución (refiriéndonos al artículo 52 numeral 1 letra A), cuya esencia, como es posible ver en los párrafos anteriores es similar, sin embargo, respecto a la NO responsabilidad política de los ministros de Estado, en la propuesta constitucional aquello acontece solamente respecto a los actos sobre solicitud de antecedentes, a diferencia de la actual constitución en la cual los ministros de Estado no se verán afectados en su responsabilidad política respecto a los actos sobre acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes, por lo cual es posible deducir, que la propuesta constitucional **responsabilizaría a los ministros de Estado sobre las respuesta emitidas en torno a la adopción de acuerdos y sugerencia de observaciones**.

<p>c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. <u>Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las</u></p>	<p>3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de sus integrantes en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. <u>Toda persona que sea citada por estas comisiones</u> estará obligada a</p>
--	---

<p><u>empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria</u>, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.</p> <p>No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, <u>sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros</u>.</p> <p>La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.</p>	<p>comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten.</p> <p>No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona <u>sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes</u>.</p>
--	--

Respecto a dicha atribución del Congreso de Diputadas y Diputados, las comisiones especiales investigadoras (CEI), en general son similares, salvo por el hecho que mientras la actual Constitución establece que *“Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten”*; la propuesta Constitucional señala que *“Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten”*. Adicionalmente a lo anterior, la actual Constitución establece que *“La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas”*, articulado que no se encuentra presente en propuesta constitucional.

<p>Existe en la actual constitución una atribución similar que ostenta exclusivamente el Senado:</p> <p>Artículo 53 numeral 7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar, asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional</p>	<p>B) Declarar, cuando la Presidenta o el Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados, y, en consecuencia, admitirla o desecharla.</p>
---	---

En torno a la **segunda atribución** del Congreso de Diputadas y Diputados, no se hace mención sobre la declaración de inhabilidad (física o mental) del Presidente de la República y el rol del Tribunal Constitucional, sustituido en la propuesta por una *Corte Constitucional*.

<p>2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <p>a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo.</p> <p>Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;</p> <p>b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;</p> <p>c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;</p> <p>d) <u>De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional</u>, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación,</p> <p>e) <u>De los delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis</u>, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.</p> <p>La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.</p> <p>Las acusaciones referidas en las letras b), c),</p>	<p>C) Declarar si ha lugar o no respecto de las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus integrantes formulen en contra de:</p> <p>1) La Presidenta o el Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras la Presidenta o el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la república sin acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados.</p> <p>2) Las ministras y los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.</p> <p>3) Las juezas y los jueces de las cortes de apelaciones y la Corte Suprema y la contralora o el contralor general de la república, por notable abandono de sus deberes.</p> <p>4) <u>Las y los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la Policía de Investigaciones de Chile</u>, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado.</p> <p>5) Las gobernadoras y los gobernadores regionales, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.</p> <p>La acusación se tramitará conforme a la ley que regula la materia.</p> <p>Las acusaciones referidas en los números 2),</p>
--	--

<p>d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.</p> <p>Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.</p> <p>En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.</p>	<p>3), 4) y 5) podrán interponerse mientras la persona afectada esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, no podrá ausentarse del país sin permiso del Congreso de Diputadas y Diputados y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviera aprobada por este.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación en contra de la Presidenta o el Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados en ejercicio. La persona acusada no quedará suspendida de sus funciones. En los demás casos se requerirá el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes y la persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que el Congreso de Diputadas y Diputados declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si la Cámara de las Regiones desestima la acusación o si no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes.</p>
---	---

En la **tercera atribución** sobre declarar si ha lugar o no acusaciones constitucionales, dicho texto es similar en la propuesta de nueva constitución respecto a la actual Constitución salvo por el hecho de que incorpora explícitamente al **director general de carabineros y el director general de la Policía de Investigaciones** como autoridades sujetas a acusación constitucional²².

<p>Existe en la actual constitución una atribución similar que ostenta exclusivamente el Senado: Artículo 53 numeral 6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 26²³;</p>	<p>D) Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo quien esté en funciones.</p>
---	--

²² Sin embargo, se omiten –dada la naturaleza del texto constitucional- aquello establecido en la actual propuesta constitucional referente a las Acusaciones Constitucionales de los delegados presidenciales provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

²³ Dicho artículo establece que: “El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones”.

En la **cuarta atribución**, es posible indicar la similitud existente entre esta competencia otorgada al Congreso de Diputadas y Diputados respecto a una facultad que le pertenece actualmente al Senado de la República (en la Constitución vigente).

Finalmente, respecto a la quinta atribución del Congreso de Diputadas y Diputados²⁴, esta establece: “*Supervisar periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar*” lo cual es una función novedosa respecto de la actual Constitución, pues tanto a partir del trabajo realizado por parte del Observatorio Congreso como en el “*Comparador Constitución vigente/Propuesta Nueva Constitución*”²⁵ no es posible hallar texto similar en la carta fundamental que rige Chile al día de hoy. En contraste, en el apartado sobre las atribuciones exclusivas del Congreso de Diputadas y Diputados no menciona una atribución exclusiva de la vigente Cámara de Diputados en la actual Constitución, referente a las denominadas **interpelaciones parlamentarias**, la cual indica lo siguiente: “*Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación*”.

Atribuciones de la Cámara de las Regiones

<p>Artículo 53: 1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos. <u>Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.</u> El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si los hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.</p>	<p>Artículo 255: 1. Es atribución exclusiva de la Cámara de las Regiones conocer de las acusaciones que entable el Congreso de Diputadas y Diputados. 2. La Cámara de las Regiones resolverá como jurado y se limitará a declarar si la persona acusada es o no culpable. 3. La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra de la Presidenta o del Presidente de la República o de un gobernador regional. En los demás casos, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio. <u>4. La persona declarada culpable queda destituida de su cargo y no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la Presidenta o del Presidente durante el tiempo que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituida en la siguiente elección, según corresponda.</u> 5. La funcionaria o el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo con las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiera, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.</p>
--	---

²⁴ Existe una sexta atribución, por cierto, que indica “*Las otras que establezca la Constitución*”

²⁵ Disponible en: <https://www.bcn.cl/comparador>

1. Respecto a la atribución de ser jurado en las acusaciones constitucionales, por parte de la Cámara de las Regiones, se indica que esta entidad *“resolverá como jurado y se limitará a declarar si la persona acusada es o no culpable”* sin embargo, a diferencia de la actual Constitución, omite aquella sección en la cual se profundiza sobre dicha culpabilidad (si esta es en razón de delito, infracción o abuso de poder). A su vez, en la actual Constitución se establece que: *“Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años”*; mientras que la propuesta constitucional establece que *“La persona declarada culpable queda destituida de su cargo y no podrá desempeñar ningún otro cargo de exclusiva confianza de la Presidenta o del Presidente durante el tiempo que reste de su mandato o presentarse al cargo de elección popular del cual fue destituida en la siguiente elección, según corresponda”*, por lo cual **es posible inferir que se ha limitado de esta forma, la sanción para aquellas autoridades cuya acusación constitucional sea aprobada.**
2. Si bien, la única atribución común entre el Senado y la Cámara de las Regiones, es aquella referente al párrafo anterior, tal como indicamos previamente en este documento, algunas atribuciones de la actual cámara alta²⁶, se encuentran contenidas (de conformidad a la propuesta de nueva Constitución) en el Congreso de Diputadas y Diputados, tales como:
 - A) El artículo 253 letra B de la propuesta Constitucional el cual establece lo siguiente: *“Declarar, cuando la Presidenta o el Presidente presente la renuncia a su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados, y, en consecuencia, admitirla o desecharla”*, cuya similitud se encuentra contenida en el artículo en el Artículo 53 numeral séptimo de la actual Constitución.
 - B) El artículo 253 letra D de la propuesta Constitucional el cual establece lo siguiente: *“Otorgar su acuerdo para que la Presidenta o el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo quien esté en funciones”*, cuya similitud se encuentra contenida en el artículo en el Artículo 53 numeral sexto de la actual Constitución.

Disposiciones comunes al poder legislativo

<p>Artículo 54: Son atribuciones del Congreso:</p> <p>1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los tramites de una ley.</p> <p>El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.</p> <p>El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan</p>	<p>Artículo 256</p> <p>1. El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Toman sus decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente.</p> <p>2. La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.</p>
---	--

²⁶ Se omiten aquellas atribuciones del Senado no mencionadas en esta comparación, dado que para efectos de este análisis no fue posible encontrar una relación directa a un artículo o inciso de la propuesta constitucional

de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que,

durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundos y siguientes del artículo 64. 2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.	
---	--

Existe una similitud en el inciso primero del artículo 256 establecido en la propuesta constitucional –señalado previamente- el cual establece que “*El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio*”, respecto al inciso primero del artículo 56 de la actual Constitución la cual indica que “*La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio*”. No obstante, la propuesta Constitucional complementa lo anterior señalando que “*Toman sus decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente*”; respecto a dicha temática (referente a los quorum para aprobar iniciativas de ley), la actual Constitución establece dichos fundamentos en el artículo 66 mencionando lo siguiente: “**Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes**”, ante lo cual es posible evidenciar una mayor profundidad sobre esta materia.

Respecto al inciso dos del artículo 256 de la propuesta Constitucional se menciona que “*La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten*”, sobre ello, en el actual ordenamiento, es la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (N°18.918)²⁷ el cuerpo normativo que establece artículos relacionadas a lo señalado previamente, lo cual puede ser complementado a reglamentos internos de cada Corporaciones, tal como sucede a la fecha, pues tanto la Cámara de Diputados²⁸ como el Senado²⁹ cuentan con reglamentos propios.

Ahora bien, sobre aquellas temáticas indicadas en el artículo 54 de la actual Constitución (sobre las atribuciones exclusivas del Congreso) es posible indicar que: sobre el numeral uno del artículo antes mencionado, el cual aborda la temática sobre los **tratados internacionales**, aquello se encuentra consignada en el artículo 289 de la propuesta de nueva Constitución, mientras que respecto al numeral dos del artículo antes mencionado, el cual trata la temática referente a los **estados de excepción**, aquello se encuentra consignado en el artículo 263 letra E de la propuesta de nueva Constitución, estableciendo que en una sesión conjunta del Congreso de Diputadas y

²⁷ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30289>

²⁸ Disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf

²⁹ Disponible en: <https://senado.cl/reglamento-del-senado-actualizado-marzo-2020>

Diputados y de la Cámara de las Regiones se autorizará o prorrogará³⁰ los estados de excepción constitucional³¹.

Elección de Diputados y Representante regional:

<p>Artículo 48: Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, <i>haber cursado la enseñanza media o equivalente</i>, y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.</p>	<p>Artículo 257: 1. Para que una persona sea elegida diputada, diputado o representante regional debe ser ciudadana con derecho a sufragio, haber <u>cumplido dieciocho años de edad al día de la elección</u> y tener residencia en el territorio correspondiente durante un plazo no inferior a dos años en el caso de las diputadas o los diputados y de cuatro años en el caso de representantes regionales, contados hacia atrás desde el día de la elección. 2. Se entenderá que tienen su residencia en el territorio correspondiente mientras ejerzan su cargo.</p>
<p>Artículo 50: Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, <i>haber cursado enseñanza media o equivalente</i> y <u>tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.</u></p>	

Para ser electos diputado o representante regional en la propuesta Constitucional, al igual que en las elecciones de representantes (diputados o senadores) en la actual Constitución **es requisito ser ciudadano con derecho a sufragio.**

Sin embargo, para que una persona sea electa diputado o representante regional debe haber cumplido los 18 años de edad (cumplidos al día de la elección) mientras que en la actual Constitución se establece como un mínimo de edad de 21 años (cumplidos) en el caso de los diputados y 35 años (cumplidos) en el caso de los senadores. A su vez, en la propuesta constitucional no se exige grado de estudios, mientras que la actual Constitución establece que es necesario haber cursado enseñanza media o equivalentes.

Sobre la **residencia**, respecto a los diputados se establece en la actual Constitución que el candidato debe “*tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección*”, situación que se mantiene en la propuesta constitucional. A su vez, se incorpora en la propuesta Constitucional que para el caso de los Representantes Regionales estos deben tener residencia en el territorio durante un plazo no inferior a cuatro años contados hacia atrás desde el día de la elección. Por último, se indica en la propuesta constitucional, que los representantes electos democráticamente del Poder Legislativo (tanto diputadas, diputados como representantes regionales) deberán preservar su residencia en el territorio en el cual ejerce su cargo.

³⁰ Los cuales son declarados por parte del presidente de la República de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 287 de la propuesta Constitucional.

³¹ La propuesta Constitucional establece (entre los artículos 300 y 306), tres categorías de estados de excepción constitucional: **El estado de asamblea** (en caso de conflicto armado internacional), **el estado de sitio** (en caso de conflicto armado interno) y el **estado de catástrofe** (en caso de calamidad pública). A diferencia de la actual Constitución Política de la República, la propuesta Constitucional no consideró **el estado de emergencia** empleado en caso de “*grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación*”. Cabe agregar que más allá de lo establecido en la propuesta Constitucional, de acuerdo con el artículo 304, los estados de Excepción se regularan por una ley (de acuerdo regional), la cual deberá ser aprobada –de acuerdo al artículo 271 de la propuesta- con el voto favorable de la mayoría de los integrantes en ejercicio del Congreso de Diputadas/os y de la Cámara de las Regiones.

Inhabilidades para ser candidatos

<p>Artículo 57: No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Los Ministros de Estado;2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;3) Los miembros del Consejo del Banco Central;4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;6) El Contralor General de la República;7) Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. <p>Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueron elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.</p>	<p>Artículo 258: No pueden postular al Congreso de Diputadas y Diputados ni a la Cámara de las Regiones:</p> <ol style="list-style-type: none">a) Quien ejerza la Presidencia de la República o quien le subrogue en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección.b) Las ministras y los ministros de Estado y las subsecretarías y los subsecretarios.c) Las autoridades regionales y comunales de elección popular.d) Las consejeras y los consejeros del Banco Central.e) Las consejeras y los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral.f) Quienes desempeñen cargos superiores o directivos en los órganos autónomos.g) Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia.h) Quienes integren la Corte Constitucional.i) Quienes integren el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.j) La contralora o el contralor general de la república.k) Quienes ejerzan los cargos de fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público.l) Las funcionarias o los funcionarios en servicio activo de las policías.m) Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.n) Las y los militares en servicio activo. <p>2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hayan tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en la letra m), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura, y de las indicadas en las letras k), l) y n), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.</p>
---	--

Tanto la actual Constitución como la propuesta Constitucional considera los siguientes cargos comunes quienes **no** pueden y podrán ser candidatos al poder legislativo:

1. Ministros de Estado y subsecretarios.

2. Autoridades regionales de elección popular (gobernadores regionales y los consejeros regionales) y autoridades comunales de elección popular (alcalde y concejales)³².
3. Las y los consejeros del Banco Central.
4. Los miembros de la Corte Constitucional (organismo que sustituye al Tribunal Constitucional).
5. Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.
6. El contralor/a General de la Republica.
7. Las personas naturales o administradores³³ de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.
8. El fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público.

A su vez, se incorporan en la propuesta Constitucional como autoridades que **no** podrán ser candidatos al poder legislativo:

1. Quien ejerza la Presidencia de la República o quien le subrogue en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección
2. Las consejeras y los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral.
3. Quienes desempeñen cargos superiores o directivos en los órganos autónomos.

También, se amplía en la propuesta Constitucional como autoridades que **no** podrán ser candidatos:

1. Quienes ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia. En la actual constitución solamente se establece dicha inhabilidad para “*Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras*”, sin embargo, es ampliada para aquellas autoridades que ejercer poder para juzgar y aplicar leyes (lo cual puede ser interpretado como todas y todos los jueces).
2. Las funcionarias o los funcionarios en servicio activo de las policías y las y los militares en servicio activo, pues en la actual constitución se refiere solamente a las autoridades de dichas instituciones, es decir: “*Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública*”.

Por último, no es considerada en la propuesta constitucional la inhabilidad establecida en la actual Constitución para las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal.

En ambos textos se establece que las inhabilidades establecidas serán aplicables a quienes hayan tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto a:

- Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura (presente en ambos textos).
- Quienes ejerzan los cargos de fiscal nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público³⁴; las funcionarias o los funcionarios en servicio activo de las policías

³² Ahora bien, es necesario advertir que la propuesta Constitucional, no considera dicha inhabilidad para las/os delegados presidenciales regionales puesto que dicha autoridad regional no es electa democráticamente, sino más bien es nombrada por parte del presidente de la República.

³³ Cabe indicar que existe una ligera diferencia entre la propuesta Constitucional y la actual Constitución pues, en este último texto se emplea el término “*los gerentes o administradores*” y no solamente administradores.

³⁴ Respecto al cargo de fiscal, aquello es preservado de la actual Constitución Política de la Republica.

y las y los militares en servicio activo, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Por último, la propuesta Constitucional omite el párrafo final del artículo 57 de la actual Constitución, el cual indica que: “*Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral*”.

Sobre el cargo de representación

<p>Artículo 58: Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. <u>Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.</u></p> <p>Artículo 59: Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.</p>	<p>Artículo 259</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los cargos de diputada o diputado y de representante regional son incompatibles entre sí, con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.2. <u>Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, cesarán en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñen.</u>
---	--

Si bien existe similitudes entre el artículo 58 de la actual Constitución respecto al artículo 259 de la propuesta Constitucional, es en la propuesta que el cargo de diputado o representante regional es incompatible con todo empleo público o privado, sin excepción (explícita), a diferencia de la actual Constitución que establece como excepción: “*los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial*”. A su vez ambas comparten lo siguiente: “*Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, cesarán en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñen*”.

No existe mención alguna en la propuesta Constitucional de aquello establecido en el artículo 59 de la actual Constitución sobre los cargos conferidos en estado de guerra de representantes del poder legislativo.

Sobre la inviolabilidad de las opiniones de los representantes del poder legislativo

<p>Artículo 61</p> <p>Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.</p> <p>Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.</p> <p>En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>	<p>Artículo 260</p> <ol style="list-style-type: none">1. Diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.2. Desde el día de su elección o investidura, no se les puede acusar o privar de libertad, salvo en caso de delito flagrante, si la corte de apelaciones³⁵ de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten estas cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.3. En caso de que se les detenga por delito flagrante, serán puestos inmediatamente a disposición de la corte de apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, se les suspenderá de su cargo y se sujetarán al juez competente.
--	--

Si bien existe similitudes entre el artículo 61 de la actual Constitución respecto al artículo 260 de la propuesta Constitucional, salvo por algunas sutiles diferencias, como, por ejemplo, respecto al inciso primero, el cual, al momento de mencionar la inviolabilidad de las opciones por parte de los representantes en ambas Corporaciones, la propuesta Constitucional -a diferencia de la actual Constitución- indica explícitamente si aquello se refiere a lo acontecido en *sesiones de sala o de comisión*.

³⁵ En la actual Constitucional se hace mención como “tribunal de alzada”

Sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y Cámara de las Regiones

<p>Artículo 55: El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional. La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.</p> <p>Artículo 56: La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.</p> <p>Artículo 56 bis: Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden. El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.</p>	<p>Artículo 263 El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para:</p> <ol style="list-style-type: none">Inaugurar el año legislativo.Tomar el juramento o promesa de la Presidenta o el Presidente electo al momento de asumir el cargo.Recibir la cuenta pública anual de la Presidenta o el Presidente.Elegir a la Presidenta o al Presidente en el caso de vacancia, si faltaran menos de dos años para la próxima elección.Autorizar o prorrogar los estados de excepción constitucional según corresponda.Decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de las candidatas y los candidatos para el cargo correspondiente.Los demás casos establecidos en esta Constitución.
---	---

Respecto a las sesiones conjuntas del Congreso Nacional, es necesario señalar que:

- El **artículo 55 de la actual Constitución** hace mención a la inauguración de la sesión ordinaria (en la forma en que determine la ley Orgánica Constitucional), lo cual se encuentra consignado en el **artículo 263 letra A de la propuesta Constitucional**, tal como es posible evidenciar en el recuadro adjunto.
- El **artículo 27 de la actual Constitución** establece que *“El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo”, el cual, en dicha sesión debe presentar juramento o promesa de desempeñar fielmente su cargo*”. Lo anterior se encuentra consignado en el **artículo 263 letra B de la propuesta Constitucional** en la cual se establece que se deberá Tomar el juramento o promesa de la Presidenta o el Presidente electo al momento de asumir el cargo.
- El **inciso tercero del artículo 24 de la actual Constitución** señala que *“El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y*

político de la Nación ante el Congreso Pleno”; mientras que, el **artículo 263 letra C** de la propuesta Constitucional se establece que se deberá recibir la cuenta pública anual de la Presidenta o Presidente.

- d) El **artículo 29 de la actual Constitución en su inciso tercero** indica que, en la eventualidad de producirse vacancia del cargo de Presidente de la República, faltando menos de dos años para la elección presidencial, *“el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes”*. Lo anterior se encuentra consignado en el **artículo 263 letra D** de la propuesta Constitucional en la cual se establece que se deberá elegir a la Presidenta o Presidente en el caso de vacancia, si faltaran menos de dos años para la próxima elección.
- e) Si bien, el **inciso segundo del artículo 55 de la actual Constitución** indica que *“se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional”*³⁶, el **artículo 263 letra E de la propuesta Constitucional**, señala que, en las sesiones conjuntas se podrá Autorizar o prorrogar los estados de excepción constitucional según corresponda.
- f) Por último, la propuesta constitucional establece en el **artículo 263 letra F** que se deberá: *“Decidir los nombramientos que conforme a esta Constitución corresponda, garantizando un estricto escrutinio de la idoneidad de las candidatas y los candidatos para el cargo correspondiente”*. Lo anterior constituye un precedente inédito en cuanto a la idoneidad de la elección de candidatos.

Adicionalmente a lo anterior, el **artículo 56 bis de la actual Constitución** menciona que *“Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden. El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación”*, respecto a ello podemos indicar que en la propuesta de nueva Constitución, particularmente en el artículo 263 referente a las sesiones conjuntas del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones, no se indica explícitamente la realización de una cuenta pública por parte del Congreso Nacional, sin embargo, sobre la **Cámara de las Regiones**, el artículo 254 de la propuesta Constitucional establece que *“La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que, en todo caso, deberán incluir la obligación de rendir cuenta periódicamente ante la asamblea regional que representa”*.

Cesación en el cargo de representante del poder legislativo

Artículo 60: Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de	Artículo 261: 1. Cesará en el cargo la diputada, el diputado o representante regional: a) Que se ausente del país por más de treinta días sin permiso de la corporación respectiva o, en receso de esta, de su Mesa Directiva. b) Que, durante su ejercicio, celebre o caucione contratos con el Estado, o actúe como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter
---	---

³⁶ Esto a pesar que actualmente la aprobación o rechazo al estado de excepción se efectúa individualmente en cada Corporación.

<p>empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.</p> <p>La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.</p> <p>Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.</p> <p>Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.</p> <p>Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en</p>	<p>administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica.</p> <p>c) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de las trabajadoras y los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes.</p> <p>d) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave.</p> <p>e) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en una causal de inhabilidad de las establecidas en este capítulo.</p> <p>2. Diputadas, diputados y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>3. En caso de vacancia de una diputada o un diputado o de una o un representante regional, la ley determinará su forma de reemplazo. Su reemplazante debe reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano.</p>
---	---

<p>los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.</p> <p>Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.</p> <p>Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.</p>	
---	--

Respecto a la cesación de un representante del poder legislativo se mantiene aquellos sobre:

- a) Ausentarse por más de 30 días sin permiso de la corporación respectiva. En la actual Constitución si esta se encuentra en receso la responsabilidad recaerá en el presidente de la Corporación mientras que en la propuesta constitucional recae en la mesa directiva.
- b) Que, durante su ejercicio, celebre o caucione contratos con el Estado, o actúe como procuradora o procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica. Si bien el párrafo de la propuesta es similar al de la actual Constitución se omite aquel que señala que: *“En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades”*.
- c) Que, durante su ejercicio, actúe como abogada o abogado o mandataria o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de las trabajadoras y los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualquiera de las partes. Si bien el párrafo de la propuesta es similar al de la actual Constitución se omite aquel que señala que: *“Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento”*.
- d) Que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley señalará los casos en que existe una infracción grave. Si bien el párrafo de la propuesta es similar al de la actual Constitución se omite aquel que señala que: *“Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación”*.
- e) Que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en una causal de inhabilidad de las establecidas en este capítulo.
- f) Diputadas, diputados y representantes regionales podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones. Aquello, se diferencia levemente de lo anterior (actual Constitución), ya que se indica explícitamente que la enfermedad debe ser debidamente acreditada, junto con el hecho de reemplazar el rol que antes tenía el Tribunal Constitucional por el Tribunal Calificador de Elecciones en este tema.

En la actual constitución se establece como motivo de cesación del cargo: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas, lo anterior, no está consignado en la propuesta constitucional.*

Respecto a la vacancia, si bien el texto Constitucional establece que *“En caso de vacancia de una diputada o un diputado o de una o un representante regional, la ley determinará su forma de reemplazo. Su reemplazante debe reunir los requisitos establecidos por esta Constitución para ser elegido en el cargo respectivo y le alcanzarán las mismas inhabilidades e incompatibilidades. Se asegurará a todo evento la composición paritaria del órgano”* dicha temática estaba explícitamente establecida en el artículo 51 de la actual Constitución.

Por último, la actual Constitución establece que *“Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato”* sin embargo, aquello es modificado estableciéndose en el **artículo 262 de la propuesta constitucional** que *“Diputadas, diputados y representantes ... pueden ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato”*. A su vez, aquel mismo artículo 262 indica que *“Diputadas, diputados y representantes regionales se renuevan en su totalidad cada cuatro años”* mientras que, en el actual régimen, los diputados duran 4 años en el cargo y los senadores 8 años en el cargo (de conformidad al artículo 47 y 49 de la actual Constitución respectivamente).



FUNDACIÓN BALMACEDA
EL CENTRO DEL PENSAMIENTO LIBERAL